



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
Discutido y aprobado en sesión del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), según Acta No.22

Radicación No. 44650.31.05.001.2018.00023.01. Ordinario Laboral. SINDY REGINA OÑATE MONTAÑO contra LABOREMOS CEL LTDA y solidariamente contra la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S, contra el auto fechado 11 de septiembre de 2018 (fl.84 y 85), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, la Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

En el asunto que nos convoca, el aquo resolvió admitir la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora Sindy Regina Oñate Montaña contra Laboremos Cel Ltda. y solidariamente contra Clínica San Juan Bautista S.A.S. mediante auto fechado 31 de enero de 2018 (fl.12), del cual se notificaron las demandadas el 19 de junio 2018 (fl.32), a través de Curador Ad Litem, quien fue nombrado mediante auto del 14 de junio de esa misma anualidad (fl. 30).

La contestación de la demanda, fue allegada al plenario por parte del Curador Ad Litem el 26 de junio de 2018 (fl.33-36), luego de lo cual el apoderado de la actora solicitó reforma de la demanda únicamente en el aparte de las pruebas, la cual fue de recibo por el aquo a través de auto fechado 02 de agosto de 2018 (fl. 42). Llegado a este punto, el Dr.

Leonardo José Sánchez Martínez como apoderado de la demandada Clínica San Juan Bautista S.A.S, aportó contestación de la demanda y llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A, las cuales fueron rechazadas por el Juzgador de Primer grado mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (fl.84), por considerar que fueron presentadas de forma extemporánea.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

3. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO:

Aduce el recurrente que siendo que la parte demandante presentó reforma a la demanda; y que fue notificado por conducta concluyente de la admisión del proceso de la referencia, a través de auto fechado 02 de agosto de 2018, dentro del término de traslado de la reforma, se encontraba facultado para presentar la contestación respecto a la misma, agregando que *“no existe en nuestro ordenamiento jurídico procesal norma que impida que dentro del término de traslado de la reforma de la demanda la parte demandante se pronuncie con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda por lo que no podía el juez de instancia negar la contestación realizada por [él] y mucho menos tenerla por extemporánea, ni tampoco tener como no contestada la reforma”* (fl.90).

CONSIDERACIONES:

Conviene recordar que el estudio que concita a esta Sala de Decisión está avalado por la procedencia del recurso de apelación contra el proveído que se pronuncia acerca de la no contestación de la demanda, nítida previsión establecida en el artículo 65, numeral 1° del C.P.T.S.S., en tanto que el Despacho de primer grado resolvió rechazar la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía

presentado por el apoderado de la Clínica San Juan Bautista S.A.S., por considerar que habían sido presentadas de forma extemporánea.

Ahora, abordando el estudio del caso concreto esta Colegiatura estima necesario referirse a los ataques vertidos en el escrito de impugnación en el orden en que fueron exteriorizados. Así, tenemos que en efecto al interior del proceso de la referencia fue presentada solicitud de reforma de la demanda a través de memorial visto a folio 41; y que ésta fue aceptada por el Juzgado de instancia mediante auto del 02 de agosto de 2018, donde además resolvió reconocer personería al Dr. Leonardo José Sánchez Martínez como apoderado de la demandada Clínica San Juan Bautista S.A.S; recurrente en esta instancia.

Por otra parte, frente a la reforma de la demanda, tenemos que bajo los términos del inciso tercero (3) del artículo 28 del C.P.T.S.S., *“el auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por Estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación (...)”* (subrayado fuera del texto), situación que en efecto tornaría viable la censura realizada por el impugnante, toda vez que el término de traslado de la reforma corrió hasta el 13 de agosto de 2018, fecha en la cual ciertamente fue presentada la aludida contestación (fl.54), junto con el llamamiento en garantía a la empresa Seguros del Estado S.A. (fl.57).

No obstante lo anterior, se anticipa que se confirmará el interlocutorio objeto de alzada, pues la plurimentada reforma sólo se direccionó al acápite de pruebas, inclusive, la parte demandante indicó que *“LOS HECHOS, PRETENSIONES, PRUEBAS Y DEMÁS ELEMENTOS DE LA DEMANDA INICIAL QUEDAN SIN NINGUNA OTRA MODIFICACIÓN”*, lo que por analogía indica que al surtirse el traslado de la misma, el interesado debe simplificar su contestación a las situaciones que han sido objeto de la reforma, no como erradamente aduce el recurrente que puede esto traslaparse también a los hechos y pretensiones de la

demanda, pues dicha situación sería revivir etapas procesales legalmente concluidas.

De esta forma, acertada resulta la decisión recurrida, pues del escrito allegado en el término de traslado de la reforma a la demanda, por el hoy recurrente, no se advierte contestación frente al acápite de pruebas, sino más bien la contestación de la demanda en su integridad, tanto es así que presentó llamamiento en garantía, lo cual es dable únicamente en la contestación de la demanda propiamente dicha, la cual fue surtida en debida forma por el Curador Ad Litem, inclusive, en representación de la demandada Clínica San Juan Bautista S.A.S, lo que ciertamente indica que la contestación allegada pos ésta resulta extemporánea, tal como lo indico el aquo.

Para concluir, debe indicarse que no le asiste razón al impugnante cuando manifiesta que el auto fechado 02 de agosto de 2018, donde le fue reconocida personería jurídica para actuar en representación de la Clínica San Juan Bautista S.A.S *“tiene el alcance (...) como notificación por conducta concluyente”*, pues la notificación del auto admisorio de la demanda, frente a la sociedad que representa, fue surtida de forma personal por el Dr. Carlos Andrés Daza Guerra, en calidad de Curador Ad Litem de las demandadas, tal como se advierte del folio 32.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

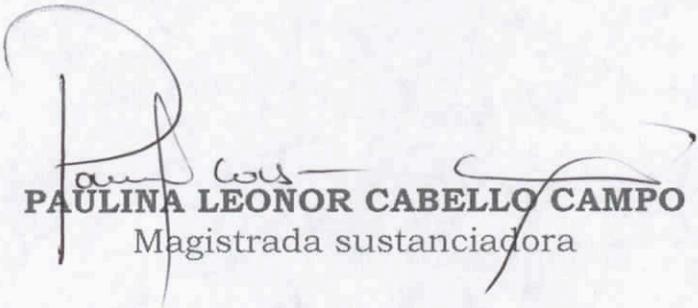
PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio fechado once (11) de Septiembre de 2018, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira en el proceso Ordinario laboral impulsado por SINDY REGINA OÑATE MONTAÑO contra

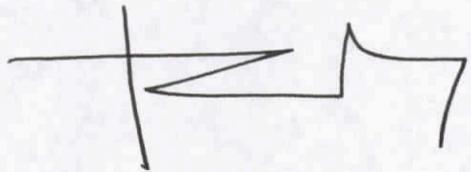
LABOREMOS CEL LTDA y solidariamente contra la CLÍNICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S., según explica el argumento.

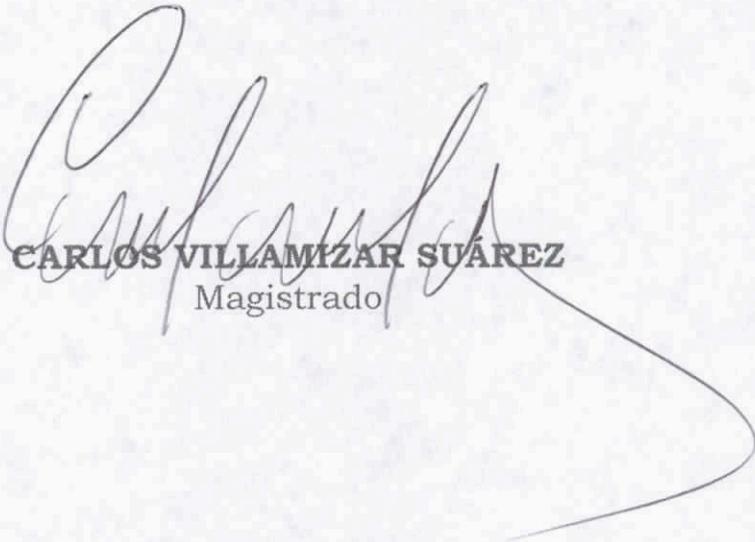
SEGUNDO: CONDÉNESE a la sociedad recurrente en costas de esta instancia. Tásense las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por la Secretaría del Juzgado de Primer Grado, efectuase la liquidación concentrada de costas.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora


JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado